

La Iglesia y la Reforma Agraria

Por Francisco Dorta-Duque, S. J.

III

EL LATIFUNDIO

La concentración de tierras.

Además de los bienes que puede poseer un individuo para tutelar su libertad, al tener que satisfacer todas sus necesidades y las de su familia y vivir conforme a su condición y estado, el hombre puede poseer otros bienes no estrictamente necesarios.

Dentro de la propiedad rural nos referimos a las grandes explotaciones. ¿Son lícitas estas grandes fincas en manos de pocas personas?

Dice PIO XII: "No se niega la utilidad y, con frecuencia, la necesidad de explotaciones más vastas" (2-Julio-51).

Un ejemplo de tal utilidad y aun necesidad, lo tenemos en los cultivos extensivos. En tales fincas la unidad de mando y de sistema de cultivo y explotación, produce un rendimiento que no se obtendría en la misma extensión de tierra, parcelada en fincas menores. Tales plantaciones pueden ingresar buenas dosis de divisas extranjeras...

Dígase lo mismo con relación al uso del maquinismo agrícola.

Razón de ser de la gran explotación.

Se han enumerado varias. Algunas con poca fuerza probativa. En realidad, sólo una tiene valor sólido. Es la utilidad social la que justifica la posesión, con dominio privado, de tales explotaciones más vastas.

Utilidad social que se deriva del estímulo por poseer mayores bienes de capital.

La posibilidad, dentro de un régimen económico social, de adquirir grandes bienes, aun mayores de los necesarios y convenientes, crea en la Sociedad un fuerte estímulo.

Tal estímulo hará producir más bienes, de mejor calidad, más baratos. Con lo cual saldrán beneficiados todos los miembros de la Sociedad.

El derecho a poseer bienes no necesarios es un bien social. Porque estimula la producción de bienes de que necesita la Sociedad y es fuente continua de progreso.

Sentido cristiano de la Empresa.

En tales circunstancias, el individuo con cualidades de empresario sentirá el estímulo de la adquisición de mayores bienes. Tal estímulo hará valer sus cualidades. Y la Sociedad necesita del empuje del gran empresario, de su capacidad para no dudar ante el riesgo de un mercado posible. Su acción excitaría el progreso del país.

Podrá producir productos alimenticios a más bajo precio, con el consiguiente beneficio de toda la nación, especialmente de las clases más necesitadas.

Crearé, con su iniciativa, nuevas fuentes de trabajo. Trabajo que, reglamentado por las más dignas condiciones de vida, elevará el nivel de vida de la clase obrera campesina...

Este es el sentido cristiano de la gran empresa!

El error.

Pero el error del gran empresario agrícola consistiría en mantener esas tierras ociosas mientras la población campesina sufre hambre y desnudez. Sin que una razón —difícil, por cierto, de encontrar— de bien social lo justifique. O si los réditos de sus tierras, en lugar de volcarse equitativamente en favor de los diversos factores de la producción fuesen a parar, desproporcionadamente, a sus manos...

Entonces la Iglesia tiene que hablar.

La gran explotación sólo se justifica por razones de Bien Social. Y la concentración de tierras ociosas o subcultivadas, en ciertas circunstancias, es un Mal Social. No se puede usar **indebidamente** de los bienes que Dios pone en las manos de un hombre para el bien de todos.

“El derecho de propiedad privada fue otorgado por la Naturaleza, o sea por el mismo Creador, a los hombres, ya para que cada uno pueda atender a las necesidades propias y de su familia (función individual; propio de la finca familiar) ya para que, por medio de esta institución, los bienes que el Creador destinó a todo el género humano sirvan, en realidad, para tal fin” (función social; propio de la gran explotación).⁽¹⁾

a) El latifundio ante los técnicos.

No vamos a señalar la medida máxima de tierras, consideradas lícitas por la Doctrina de la Iglesia. Sencillamente porque la Iglesia no desciende a tales detalles.

Señálenla los técnicos.

(1) PIO XI, Quadr. Anno. n. 16; (las frases entre paréntesis son del autor).

Sólo hemos querido exponer las ideas del "Bien Común", como norma que ha de dirigir al Estado, a los técnicos y a los particulares en su análisis previo a las medidas de reforma agraria.

A los actuales poseedores para que no se dejen cegar por sus —muchas veces legítimos— deseos de acumular tierras. Y a los que desean dividir las tierras, concentradas hoy en latifundios, para que no quieran exigir más de lo que honestamente pueden exigir de la acción del Estado.

Para ilustrar las ideas expuestas queremos hacer referencia a lo que se trató, sobre el latifundio, en el Seminario sobre la Tenencia de la Tierra en América Latina, auspiciado por la FAO, en Campinas (Brasil), en 1953.

En la relación del Técnico de la FAO y Secretario del Seminario, Dr. Thomas F. Carroll, relación que, por cierto, representa la opinión de la mayoría de los técnicos de las Naciones Latinoamericanas allí reunidas, aparece una tipología de los latifundios más corrientes en nuestros países. Es la siguiente:

1.—Grandes granjas formadas especialmente por un conjunto de pequeños arrendatarios, que trabajan la tierra en lotes individuales.

2.—Extensas haciendas cultivadas intensamente y basadas en la administración concentrada y la mano de obra asalariada.

3.—Grandes granjas en las cuales se hace un cultivo intensivo de la tierra con una inversión de capital relativamente grande y el uso de la mano de obra asalariada o aparceros.

4.—Grandes propiedades en las cuales la tierra permanece en gran parte ociosa.

Continúa el Dr. Carroll: "Con excepción del n. 3, los otros tipos fueron severamente criticados".

Naturalmente que la razón fundamental que llevó a los técnicos de Campinas a "criticar severamente tales formas de latifundio es la misma que hemos enunciado anteriormente, como doctrina de la Iglesia: que tales latifundios ni desde el punto de vista de uso correcto de la tierra, por agotamiento o por ociosidad, ni de los puntos de vista económicos, ni mucho menos sociales, cumplían su función social en favor de la Nación.

La propiedad privada ampara también las concentraciones de tierras. Pero esto no quiere decir, y nos referimos especialmente al n. 4, que sus dueños las pueden poseer "improductivas" sólo "por fines de inversión o meramente especulativos", como señala el citado informe de Campinas, sino que deben llevar sus utilidades, sus frutos, a los demás miembros de la Sociedad, que tienen necesidad de ellos.

Por eso afirma PIO XII el 1 de septiembre de 1944: "Allí donde el Capitalismo se basa en principios de errónea concepción, y se abroga sobre la propiedad un derecho ilimitado, sin subordinación al Bien Común, la Iglesia lo ha reprobado como contrario a la Naturaleza".

b) La acción del Estado.

“Cuando para este fin (Bien Común) sea un obstáculo la distribución de la propiedad, el Estado, por el interés común, puede intervenir para **regular su uso**, o también, si de otra manera no se puede proveer equitativamente, decretar la **expropiación**, dando una **indemnización** conveniente”. (1)

Examinemos los tres elementos encerrados en las palabras anteriores de PIO XII.

El Estado puede intervenir para **regular el uso** de la propiedad, cuando una deficiente distribución se oponga al Bien Común. Es un primer paso antes de expropiar.

Aquí caben todas las mejoras en el orden del contrato agrícola:

Rentas demasiado altas que impiden al arrendatario percibir todo el fruto que demanda su esfuerzo. Inestabilidad del arrendatario o aparcerero sobre la tierra que trabaja. Falta de remuneración por mejoras introducidas en la finca. Régimen de salariado que no distribuya equitativamente el rédito obtenido en la plantación, etc., etc.

En todos estos casos se supone que el dueño de la tierra no vertía adecuadamente, en el Bien Común, los beneficios que le producían las tierras bajo su propiedad.

Cobraba una renta demasiado elevada por el uso de su tierra; “Tenía en sus manos” el arrendatario o aparcerero porque lo podía desalojar de la tierra con procedimientos relativamente fáciles; no reconocía en la renta las mejoras que su colono introducía en la finca; no distribuía justamente los beneficios entre los obreros agrícolas de su propiedad...

En todos estos casos el Estado tiene obligación de intervenir. Tal vez no sea necesaria la expropiación. Y, en este caso, **es mejor velar por el derecho de propiedad**. Quiere entonces la Iglesia que el Estado “regule el uso” que el propietario hace de la propiedad, mediante una legislación contractual o laboral que haga llegar los frutos de la tierra al mayor número posible de personas...

Expropiación.

Pero, muchas veces, se deben tomar medidas radicales: hay que **expropiar**. Y PIO XII habla de expropiación.

Expropiación que —repetimos— no significa que el propietario, por el mal uso pierda su derecho sobre la propiedad de sus tierras. Ni que el Estado adquiera un derecho “directo” sobre la propiedad del individuo. Sino que el Estado debe intervenir para conciliar el bien de los individuos con el Bien de la sociedad.

Y, en este caso, la propiedad de esas tierras, en manos de un particular, dañaba por unas u otras razones, el Bien general de la Nación.

(1) (PIO XII, 1 septiembre 1944).

Se puede realizar una política de sana reforma agraria, aun bajo formas avanzadas, sobre el fundamento sólido y seguro, de la Doctrina Social Católica.

No hay que apelar al Comunismo...

En el Congreso Católico Internacional sobre problemas de la Vida Rural, que se celebró en Castelgandolfo (Roma), bajo los auspicios y mirada de PIO XII, en 1951, se enumeran algunas de las condiciones socio-económicas que autorizan al Estado a llegar a la "expropiación".

Son las siguientes: "el monopolio rígido en favor de un pequeño número de hombres", "abandono o insuficiente utilización del suelo" "pauperismo extremo de los agricultores debido a las altas rentas que deben pagar a los terratenientes", "fuerte presión demográfica que carezca de salida por falta de tierras..."

Condiciones socio-económicas que, en mayor o menor grado, se extienden por los campos de la América Latina.

Naturalmente que el grupo de técnicos católicos que reunió tales condiciones no pretendió agotar el tema. Hay otras circunstancias que autorizan la expropiación. Siempre que haya pugna entre el bien personal del propietario y el Bien Común de la Sociedad, es posible que estemos ante un caso de lícita expropiación. Sobre todo, si no basta una regulación del uso de la tierra.

Sobre bienes superfluos.

Es conveniente indicarlo. La expropiación en orden a una mejor distribución de la Propiedad Agraria se debe efectuar sobre los **bienes superfluos** del individuo.

Bienes superfluos, que, como apuntábamos anteriormente, no son necesarios al que los posee para vivir decorosamente.

Quitar a un propietario las tierras que necesita para vivir, y dárselas a otro hombre, aunque este último también las necesite para vivir, no es una solución. Ni lógica ni jurídica. Ya que se incurriría en una colisión de derechos primarios. Es decir, de los derechos que deben garantizar a cada hombre los bienes de que necesita para vivir.

Indemnización.

Hemos afirmado que es legítima la posesión de bienes superfluos, sobre los cuales se ejercita la expropiación. Por lo tanto, el Estado, al privar al individuo de esos bienes debe compensarlo para que quede respetado el Derecho de Propiedad.

Así dice el Código Social de Malinas en su Art. 106. "El ejercicio de este derecho (de expropiación) se halla siempre subordinado a la concesión de una **justa y previa** indemnización a todos los que resultaren lesionados en sus **intereses legítimos** por los medios de expropiación".

Debe, además, el Estado comprender perfectamente cuál es la base que lo autoriza a realizar la expropiación. **Es sólo el Bien Común.** Por lo tanto el Estado debe asegurarse de que en las manos del nuevo poseedor las tierras van a rendir para ellos mismos y para la Sociedad un fruto proporcionado. No se debe entregar la tierra que, en manos de propietarios personalistas, no producía réditos suficientes al Bien Común, en manos de campesinos imposibilitados para hacerlas producir, ya por falta de cualidades naturales o capacidad profesional, o por quedar en medio de su tierra, sin créditos, sin asistencia técnica, sin educación, abandonados a su propia y triste suerte.

Ese va en contra del Bien Común. Sitúa al Estado en este aspecto, en la misma posición que ocupaban antes los dueños egocentristas. El Estado queda sin base jurídica para efectuar tal Reforma Agraria. Porque su acción no busca, **con eficacia,** el Bien Común.

Es necesario considerar la acción que debe desarrollar el Estado en favor del hombre a quien entrega la tierra para que ésta rinda, más equitativamente, sus frutos. Es punto fundamental de la Doctrina de la Iglesia. Lo veremos más adelante.

c) La gran propiedad y el acceso a la pequeña propiedad.

La gran propiedad tiene otra función social, muy interesante, aunque, a primera vista, paradójica.

La gran propiedad puede ser causa remota, en países de grandes reservas de tierras, del acceso a la propiedad de muchos trabajadores agrícolas.

Y todo, sin necesidad de llegar a medidas extremas de expropiación, aplicadas por una política de reforma agraria.

Basta que el Estado regule un régimen **justo** de salario agrícola.

Efectivamente, según PIO XII: "Son muchos los factores que deben contribuir a una mayor difusión de la propiedad; pero el **principal** será siempre el justo salario".⁽¹⁾

No queremos extendernos en lo que debe significar el concepto "justo salario". Pero debemos notar aquí una de sus funcionalidades. El **justo salario debe ser tal que contribuya a la difusión de la propiedad.** Un salario que apenas alcanza para situar en la mesa del campesino unos pocos comestibles y sobre su cuerpo los vestidos esenciales, no nos parece que sea un medio muy apto de difusión de la propiedad.

El salario, además de satisfacer las necesidades vitales, debe contribuir a la adquisición de propiedades. Ante todo, debe permitir la posibilidad de un cierto "ahorro". "Siempre habrá desigualdades económicas; pero todos los que de algún modo pueden influir en la marcha de la Sociedad deben tender siempre a conseguir una situación tal que permita a cuantos hacen lo que está en sus manos, **no sólo el vivir, sino el ahorrar**".⁽²⁾

(1) (PIO XII, Radiomensaje, 11 de Marzo de 1951).

(2) (PIO XII, idem).

León XIII (1) afirma que si el obrero o campesino asalariado "recibe un jornal suficiente para sustentarse a sí, a su mujer y a sus hijos, será fácil, si tiene juicio, (juicio que desgraciadamente falta en la mayoría de los casos y deberá ser formado por una educación proveniente de la Sociedad, decimos nosotros) que procure ahorrar... con lo que se puede ir formando un pequeño capital". De este capital el campesino partirá para ir adquiriendo una modesta propiedad privada, salvaguarda de su dignidad humana. "Por lo cual —añade León XIII— deben las leyes favorecer la propiedad privada y, **en cuanto fuere posible, procurar sean muchísimos en el pueblo los propietarios.**

Tales son los pasos de este otro camino hacia la difusión de la propiedad. Ante todo "Salario justo" que llene las necesidades de la familia. Cuando una reciente encuesta de la Agrupación Católica Universitaria de La Habana, revelaba el dato de un salario campesino del 31% de la población cubana que alcanzaba sólo a los \$ 0.25 diarios por persona. ¿Podemos pensar que de ello podía el obrero agrícola reservar parte para un eficiente "ahorro" en orden a la adquisición de propiedades?

Al "salario" sigue el "ahorro"; después el "pequeño capital", y, por fin, la modesta propiedad difundida entre "muchos del pueblo".

Este camino lento y seguro, que parece un sueño, dada la situación actual de nuestro campesinado, debe ser asegurado por las leyes sociales de la Nación.

Es lo que quiso afirmar PIO XII en su memorable Radiomensaje de Navidad de 1942. "La conservación y el perfeccionamiento de un orden social que haga posible una segura, aunque modesta propiedad privada a todas las clases del pueblo". Y en 1 de Septiembre de 1944: "Con el mismo objeto es necesario garantizar y promover la pequeña y mediana propiedad en la Agricultura, en las Artes y Oficios, en el Comercio y en la Industria".

(1) (Rerum Novarum, n. 35).

